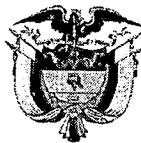


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00119-00  
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: SEBASTIAN MONTAÑO ORDOÑEZ  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **SEBASTIAN MONTAÑO ORDOÑEZ**, actuando en nombre propio, contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **al acceso al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos**. En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rindan un informe sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: VINCULESE** a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- SDSCJ**, al ser esta la entidad que a través de la Convocatoria 741 de 2018, oferto la OPEC 50834 y quien según los hechos de la demanda dispuso los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Profesional Universitario Grado 1 Código 219.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **DIRECTOR (A) DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- SDSCJ**, y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rinda un informe sobre los hechos de la tutela y ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REQUERIR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, para que informe si para la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro de la

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00119-00  
ACCIÓN : Acción de Tutela  
ACCIONANTE: SEBASTIAN MONTAÑO ORDOÑEZ.

convocatoria 741 de 2018 se ha suscrito convenio o contrato con un tercero. En caso afirmativo, indicar nombre y dirección de notificación. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de un (1) día contado a partir de la publicación de la presente providencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- SDSCJ**, publicar en la página web de cada entidad, copia del escrito de la acción de tutela y anexos, y copia de la presente providencia, por el término de un (1) día.

Lo anterior para conocimiento de eventuales terceros interesados en el trámite de la presente acción de tutela, quienes cuentan con un (1) día, contado a partir de la publicación de la presente providencia, para intervenir en el presente asunto.

Las entidades deberán allegar dentro del término de un (1) día siguiente a la comunicación de la presente providencia, constancia de la publicación realizada.

**SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte accionante, como quiera que esta se encuentra encaminada en ser incluido en la etapa de pruebas al demandante, dentro del proceso de selección al cual no fue admitido; toda vez que del material probatorio aportado se constatan las razones por las cuales la entidad accionada tomo la referida decisión y llevo a cabo el procedimiento ahora alegado, lo que fundamentó la presente acción de tutela, aspecto que no constituye la real prevención de la ocurrencia de un **perjuicio cierto e inminente**, que haga urgente y necesaria la adopción de una medida de este tipo.

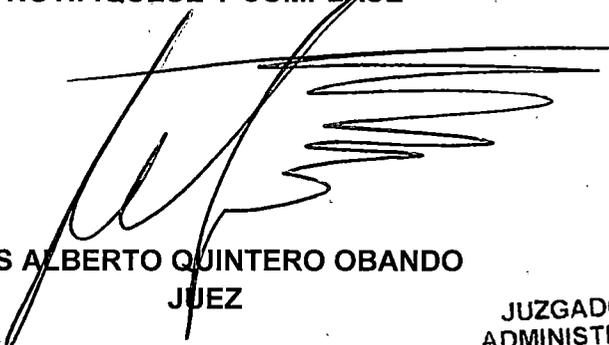
**SEPTIMO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

**OCTAVO: INDICAR** a la entidad señalada en el numeral primero, que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

**NOVENO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por cualquier medio.

**DECIMO: TENER** como accionante al señor **SEBASTIAN MONTAÑO ORDOÑEZ** identificado con CC. 1.020.810.744 de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY**

**09 MAYO 2019**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 056 AN

**EL SECRETARIO**

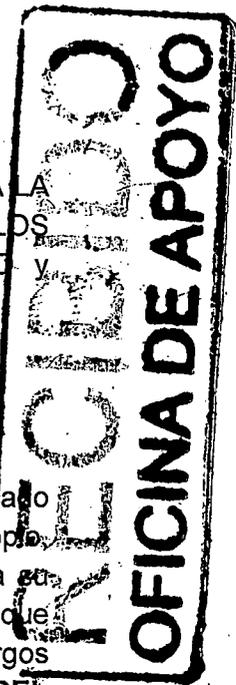
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA DE SEBASTIAN MONTAÑO ORDOÑEZ CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

ACCIONANTE: SEBASTIAN MONTAÑO ORDOÑEZ  
ACCIONADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

SEBASTIAN MONTAÑO ORDOÑEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.810.744 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio invocando el artículo 86 de la Constitución Política Nacional de Colombia, acudo a su honorable despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** con la finalidad de que se me protejan mis derechos al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos que resultan flagrantemente violados por **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:



07 MAR 2019

HECHOS

- 1. - La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo N° CNSC 20181000006056 del 24-09-2018 dio apertura al proceso de selección mediante concurso de méritos el cual tiene por objeto *"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General De Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA –SDSCJ, "proceso de selección N° 741 de 2018 – Distrito Capital"*
- 2. - El día 30 de octubre de 2018 me inscribí mediante el aplicativo SIMO dispuesto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), para el cargo de Profesional Universitario grado 1 código 219, identificado con la **OPEC 50834**, ofertado dentro de la convocatoria 741 de 2018 **Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ** y cuyo propósito es "realizar actividades de apoyo profesional y complementario que contribuya adecuado y correcto cumplimiento de las funciones de la dependencia, de manera eficiente y oportuna de acuerdo con las directrices, las políticas institucionales y el plan de desarrollo del distrito capital."
- 3. - El día 19 de marzo de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) publicó mediante aplicativo SIMO los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos encontrándome **no admitido** al cargo antes referido basado en la siguiente apreciación: **"El Título aportado en RELACIONES INTERNACIONALES no corresponde al núcleo básico del conocimiento (NBC) solicitado por la OPEC, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (snies.min.educacion.gov.co/consultasnies/programa)"**.
- 4. - En contra de la decisión proferida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, el día 20 de marzo de 2019 encontrándome en tiempo para presentar reclamación, cargué mediante el aplicativo **SIMO**, el respectivo escrito solicitando la admisión al presente concurso de méritos, toda vez que mi título de pregrado en Relaciones internacionales se encuentra dentro de las disciplinas académicas requeridas dentro de la oferta pública de empleos publicada por la **CNSC** en **SIMO**, la cual se fundamenta en el manual de funciones de la Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia

1954

OLICHIV DE YBOKO  
1954

y Justicia, y que estipula dentro de las profesiones requeridas para el cargo ofertado, el título profesional de Relaciones Internacionales.

5. - El día 30 de abril de 2019 la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** publicó a través de la plataforma SIMO respuesta a la reclamación, mediante la cual determinó lo siguiente:

*Para efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos, se tuvo en cuenta el título Profesional en Relaciones Internacionales expedido por la Universidad San Buenaventura aportado al momento de su inscripción.*

*En lo que refiere a los criterios de valoración de la documentación aportada por el inscrito para acreditar requisito mínimo de formación, es preciso atenerse a la disposición del artículo 18 del acuerdo de convocatoria en el que se indica que el Núcleo Básico del conocimiento - NBC contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 el cual establece:*

*“Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES.*

*(...) “PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”.*

*“En este sentido, se realizó consulta en el SNIES del título de formación Profesional en Relaciones Internacionales, expedido por la Universidad San Buenaventura, encontrando que éste hace parte del NBC de ADMINISTRACIÓN y no del NBC CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES, requerido por la OPEC. En consecuencia, no pudo ser tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de formación exigido por la OPEC a la cual se inscribió”.*

*“De acuerdo a lo anterior, se ratifica la determinación inicial y no se modifica su estado dentro de la convocatoria, manteniendo el mismo en NO ADMITIDO”*

6. - Es importante destacar que en la descripción de los requisitos académicos de la **OPEC 50834** ofertado dentro de la convocatoria 741 de 2018 **Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ** - se evidencia las múltiples disciplinas académicas que se encuentran relacionadas con la profesión de “Relaciones Internacionales” como por ejemplo, en el núcleo básico del conocimiento de **ADMINISTRACIÓN** encontramos: *Administración y Negocios Internacionales, Administración en Finanzas y Negocios Internacionales, Administración y Finanzas, y Finanzas y Relaciones Internacionales*, así mismo, en el núcleo básico del conocimiento de **CIENCIA POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES**, adicional a

3

la disciplina académica en "Relaciones Internacionales" se encuentra las profesiones de: *Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales, Gobierno y Relaciones Internacionales, Política y Relaciones Internacionales.*

7. - De esta forma se puede identificar que la profesión en Relaciones Internacionales por su carácter interdisciplinario podría estar registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES en cualquiera de los dos NBC (Núcleos Básicos de Conocimiento) tales como **ADMINISTRACIÓN** o **CIENCIA POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES** sin ser excluyentes entre sí, porque guardan una relación estructural y orgánica que posibilita que la profesión o disciplina académica en Relaciones Internacionales pueda ser registrada bajo cualquiera de estos dos NBC como ha sucedido anteriormente en la Universidad San Buenaventura sede Bogotá D.C toda vez que esta profesión (Relaciones Internacionales), ha estado registrada bajo el NBC de **CIENCIA POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES.**

8- En este sentido, no se encuentra justificación en los argumentos expuestos por la CNSC en su respuesta a la reclamación elevada la cual carecería de sentido, más aun cuando el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** ha permitido el registro bajo el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (**SNIES**) en dos núcleos básicos distintos para la misma disciplina académica; por el contrario y en consecuencia de aceptarse el criterio discriminatorio, desigual y excluyente por parte de la CNSC se estaría vulnerando flagrantemente el derecho constitucional al trabajo, puesto que con la interpretación errada y equivocada de la CNSC limitaría y negaría de plano el ejercicio de la profesión para cargos públicos de conformidad con el registro que adelanta la Universidad en cuanto al núcleo básico de conocimiento se refiere.

9.- Asimismo, **no desacredita o resta validez a mi título Profesional en Relaciones Internacionales** por el hecho de que la universidad de San Buenaventura no registrara la profesión en el núcleo de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, **eso no constituye una razón suficiente o equitativa para negarme el acceso a participar en el presente concurso de méritos, ya que se estaría desconociendo el principio constitucional y legal de la primacía del derecho sustancial sobre lo formal, dándole prioridad a una ritualidad que restringe, limita y anula mi título de pregrado en Relaciones Internacionales y que además, desconocería que la disciplina académica que cursé a través de todo el ciclo básico dispuesto por la Universidad San Buenaventura sede Bogotá D.C para obtener mi título profesional no es válida, dando como resultado una carrera inoperante e ineficaz para competir en igualdad de condiciones en un contexto profesional a la luz de la interpretación realizada por la CNSC.**

Lo anteriormente expuesto, resulta incongruente en relación al requisito básico de estudio descrito por la OPEC y el manual de funciones que estipula y requiere de manera tácita, la profesión de Relaciones internacionales.

10. - Por último, quiero expresar y resaltar que tengo conocimiento sobre un participante— **quien resultó ser un Colega Internacionalista que estudió conmigo el mismo programa curricular (Relaciones Internacionales), en la misma Universidad (Universidad de San Buenaventura-sede Bogotá-) y que le fue otorgado el mismo diploma o título académico profesional (Profesional en Relaciones Internacionales) por la misma Alma Mater mencionada anteriormente—** quien se inscribió a la misma OPEC que yo— a saber la OPEC 50834 ofertado dentro de la convocatoria 741 de 2018 Distrito Capital - **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ** – y que para este caso el sí fue admitido.

11. – De conformidad con lo anterior, ya hay un antecedente en donde la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) procedió a admitir a una persona con los requisitos exigidos por la OPEC 50834. Con respecto a lo anterior, considero que se me está violando el derecho a la igualdad, ligado a la vulneración del derecho al debido proceso y principalmente del derecho al trabajo, teniendo en cuenta la interpretación errónea realizada por la Comisión.

### DERECHOS VULNERADOS

Con la conducta desplegada por LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, establecidos en la Constitución Política de Colombia, la Ley y los diferentes pronunciamientos realizados por las altas cortes.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.4. *De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso. Reiteración de jurisprudencia:*

4.4.1. *Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto<sup>2</sup>. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”<sup>3</sup>. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.*

*No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1994, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características,*

<sup>1</sup> Con respecto a los demás requisitos de procedencia, la Sala de Revisión observa que, en el caso concreto, los mismos se encuentran satisfechos, tal y como se explica a continuación: (i) **Legitimación por activa**, ya que el accionante es el titular de los derechos que considera lesionados y cuya defensa invoca. (ii) **Legitimación por pasiva** pues, por un lado, la CNSC es una entidad pública del origen constitucional, con capacidad de ser parte, y tiene a su cargo la función de establecer las reglas generales con las cuales se desarrollan los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera. Y, de otro lado, el INPEC es una autoridad pública de origen legal que fue la que expidió la Resolución No. 005657 de 2015, la cual estableció los tatuajes como inhabilidad para el desempeño del cargo de dragoneante. Además, la Universidad Manuela Beltrán y la IPS Fundemos (vinculada al proceso), en su calidad de instituciones privadas, tuvieron a su cargo la consolidación de resultados dentro del concurso-curso y la valoración médica, respectivamente, por lo que el accionante se encuentra subordinado a estos particulares, toda vez que se hayan facultados para decidir sobre su continuidad o no en el concurso-curso. (iii) **Inmediatez**, porque se observa que entre el momento en que se dio respuesta al requerimiento que presentó el actor ante la CNSC (noviembre de 2016) y el momento en que se acudió a la acción de amparo (11 de enero de 2017) transcurrieron aproximadamente dos meses, siendo este un plazo razonable para acudir a la sede de tutela.

<sup>2</sup> En efecto, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra: “(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 contempla: “(...) La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”.

<sup>3</sup> Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>4</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>6</sup>. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos<sup>7</sup>. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 20088, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que "el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal<sup>9</sup>. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado"<sup>10</sup>.

4.4.2. En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son

<sup>5</sup> Véanse, además, las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

<sup>6</sup> Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>7</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>8</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>9</sup> Véase, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

<sup>10</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011<sup>11</sup> dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

### PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta los siguientes medios probatorios:

1.- Captura de pantalla de los requisitos mínimos que solicitaba la OPEC 50834 dentro de la convocatoria 741 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ –:

#### **Figura 1. Requisitos OPEC 50834 dentro de la convocatoria 741 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ –**

##### Requisitos

📖 **Estudio:** Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: • Título profesional en las disciplinas académicas de Administración, Administración Financiera, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración de Empresas, Administración de Empresas y Finanzas, Administración y Dirección de Empresas, Administración de Negocios, Administración y Negocios Internacionales, Administración en Finanzas y Negocios internacionales, Administración y Finanzas, Finanzas y Relaciones Internacionales, del Núcleo Básico de Conocimiento ADMINISTRACIÓN. • Título profesional en las disciplinas académicas de Economía, Negocios Internacionales, Comercio Internacional, Comercio Exterior, Finanzas y Comercio Exterior, Comercio Internacional y Finanzas, Comercio y Negocios Internacionales, Relaciones Económicas Internacionales, Economía y Finanzas Internacionales, Negocios y Relaciones Internacionales, Finanzas y Comercio Internacional, Desarrollo Territorial del Núcleo Básico de Conocimiento ECONOMÍA. • Título profesional en la disciplina académica de Contaduría Pública, del Núcleo Básico de Conocimiento de CONTADURÍA PÚBLICA. • Título profesional en las disciplinas académicas de Ingeniería Industrial, Ingeniería de Producción del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA INDUSTRIAL y AFINES. • Título profesional en las disciplinas académicas de Ingeniería Comercial, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Administrativa y de Finanzas, Ingeniería Financiera, Ingeniería Financiera y de Negocios del Núcleo Básico de Conocimiento INGENIERÍA ADMINISTRATIVA y AFINES • Título profesional en las disciplinas académicas de Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales, Relaciones Internacionales, Estudios Políticos y Resolución de Conflictos, Gobierno y Relaciones Internacionales, Política y Relaciones Internacionales, Ciencia Política y Gobierno del Núcleo Básico de Conocimiento CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES. • Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO y AFINES. • Título profesional en las disciplinas académicas de Estadística, Matemáticas del Núcleo Básico de Conocimiento MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA y AFINES. Tarjeta o matrícula para las profesiones reglamentadas por ley

👤 **Experiencia:** No requiere experiencia profesional.

📄 **Equivalencia de estudio:** Las equivalencias establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 o la normativa que las modifique.  **Equivalencia de experiencia:** Las equivalencias establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 o la normativa que las modifique.

2.- Captura de pantalla con el resultado de mi verificación de los requisitos mínimos para la OPEC descrita anteriormente:

#### **Figura 2. Resultado de verificación de los requisitos mínimos**

<sup>11</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

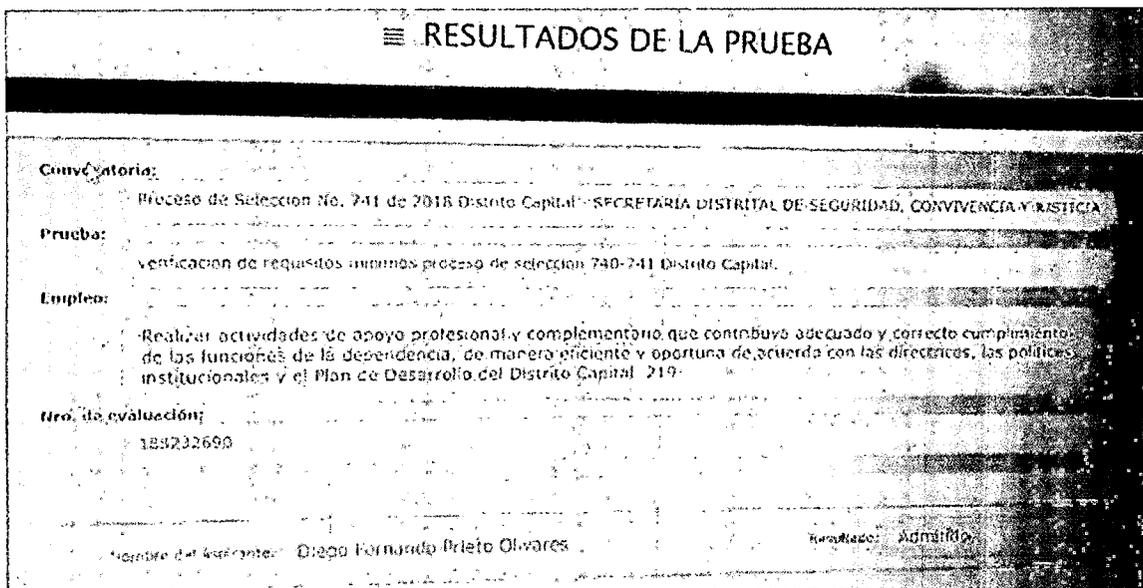
Nombre del aspirante: <b>Sebastián Montaña Ordóñez</b>	Resultado: <b>No Admitido</b>
---	----------------------------------

Observación:  
El inscrito no cumple requisitos mínimos. El título aportado en relaciones internacionales no corresponde al núcleo básico del conocimiento (NBC) solicitado por la OPEC.

Institución	Programa	Estado	Observación	Ver
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	No Valido	El presente folio no será tenido en cuenta en la etapa de requisitos mínimos.	<input type="radio"/>
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA	RELACIONES INTERNACIONALES	No Valido	El Título aportado en relaciones internacionales no corresponde al núcleo básico del conocimiento (NBC) solicitado por la OPEC, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (snies.min.educacion.gov.co)	<input type="radio"/>

3.- Captura de pantalla con el resultado de la verificación de los requisitos mínimos de mi colega internacionalista; en el cual se observa que él si fue **ADMITIDO** a la **OPEC 50834** dentro de la convocatoria 741 de 2018 **Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ –**. La cual, es la misma vacante a la cual yo me inscribí:

**Figura 3. Resultado de la verificación de los requisitos mínimos de mi Colega Internacionalista**



4.- Captura de pantalla en donde se evidencia que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** sí valida el **Título Profesional en Relaciones Internacionales** de mi Colega internacionalista— otorgado por la **Universidad de San Buenaventura sede Bogotá—** y por lo cual, acredita el requisito mínimo de educación que solicita la **OPEC 50834**.

**Figura 4. Acreditación del título profesional en Relaciones Internacionales de mi Colega Internacionalista**

8

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Ver
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA	RELACIONES INTERNACIONALES	Válido	Se verifica cumplimiento de requisitos mínimos de formación según requerimientos de la OPEC	
« < 1 > »				

5.- Finalmente, es preciso recalcar que el título obtenido por mi Colega es el mismo que yo obtuve puesto que cursamos el mismo programa curricular y fue la misma Universidad de San Buenaventura-sede Bogotá quien nos otorgó el título académico de Profesional en Relaciones Internacionales.

### PRUEBAS DOCUMENTALES

A continuación me permito enumerar y enunciar los siguientes documentos con el propósito de sustentar esta acción:

- 1.- Fotocopia de mi Cédula de Ciudadanía.
- 2.- Fotocopia de Diploma de Grado conferido por la Universidad de San Buenaventura-sede Bogotá, en donde me confiere el Título de Profesional en Relaciones Internacionales.
- 3.- Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) respecto a mi reclamación hecha sobre el resultado preliminar de la verificación de los requisitos mínimos.

### ANEXOS

Con el propósito de sustentar esta acción, me permito anexar los documentos anunciados en el acápite correspondiente a los medios probatorios documentales.

### PRETENSIONES

**PRIMERA: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS de la suscrita vulnerados por la actuación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, cambiar mi estado actual de no admisión por **ADMITIDO** una vez proceda con la evaluación de los requisitos mínimos de experiencia y formación para el cargo de Profesional Universitario grado 1 código 219, identificado con la **OPEC 50834** ofertado dentro de la convocatoria 741 de 2018 **Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ –**.

### MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta la mecánica de los concursos de méritos adelantados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y de conformidad con el cronograma establecido entre la Universidad Libre quien resultó adjudicataria dentro de la Licitación Pública **CNSC - LP - 008 DE 2018** y la **CNSC**, donde se fijó fecha tentativa de la aplicación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales para el día 26 de mayo de 2019 la cual se puede corroborar en el siguiente enlace

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-1-196328>, solicito de manera respetuosa se **ORDENE** a la autoridad accionada que si durante el traslado de la presente acción constitucional se llegare a fijar fecha para presentar pruebas, sea incluido dentro del listado de personas para presentar la evaluación; y en consecuencia no se haga nula una eventual decisión favorable a mis pretensiones dentro de la presente acción de tutela, como quiera que he resultado vulnerado en mis derechos, al desconocer que mi profesión en Relaciones Internacionales no es válida por no encontrarse dentro de un núcleo básico de conocimiento en específico lo cual es claramente una apreciación subjetiva que desemboca en discriminación y desigualdad para acceder a la mera expectativa de presentar pruebas y surtir una serie de procedimientos para poder acceder al cargo ofertado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito mediante correo electrónico [sebasm1295@gmail.com](mailto:sebasm1295@gmail.com) o por medio físico a la siguiente dirección Diagonal 182 # 20-17 interior 6 apto 224 condominio club Kuraká, barrio la Uribe en la ciudad de Bogotá D.C

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

Del señor Juez con toda atención.

Sebastián Montaña  
**SEBASTIAN MONTAÑO ORDOÑEZ**  
C.C. 1.020.810.744 de Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.020.810.744**

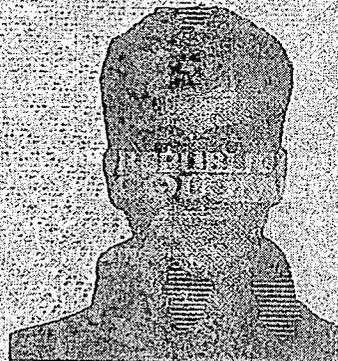
**MONTAÑO ORDOÑEZ**

APELLIDOS  
**SEBASTIAN**

NOMBRES

*Sebastian M.*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-DIC-1995**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.74**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH.

**M**  
SEXO

**02-DIC-2013 BOGOTA D.C**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00534430-M-1020810744-20140109

0036473695A 1

40682169



**UNIVERSIDAD DE  
SAN BUENAVENTURA**

Con Personería Jurídica, Resolución n° 1326 del 25 de marzo de 1975,  
del Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia

**CONFIERE EL TÍTULO DE  
PROFESIONAL EN RELACIONES  
INTERNACIONALES**

**A**

**SEBASTIAN MONTAÑO ORDOÑEZ**

**CC 1.020.810.744 DE BOGOTÁ D.C.**

En testimonio de ello, le otorga el presente diploma en Bogotá, D. C.,  
el día 31 del mes de marzo del año 2017

*[Signature]*  
Rector

*[Signature]*  
Secretario

*[Signature]*  
Decano

Registrado en el folio 48 del libro 3 de diplomas, bajo el n.º 715 el día 31 del mes de marzo del año 2017

VIGILADA MINEDUCACIÓN

12570

IMPRESA EN COLOMBIA

Bogotá DC., abril de 2019

Señor  
**SEBASTIÁN MONTAÑO ORDÓÑEZ**  
Inscrito a Convocatoria 741 de 2018  
Ciudad

Asunto: Respuesta a reclamación No. 211702179

Cordial saludo:

De manera atenta, nos permitimos dar respuesta a su reclamación radicada con el número **211702179** por medio de la cual solicita:

*“Al revisar los títulos profesionales con su respectiva disciplina académica que solicita la OPEC. Mi título profesional en Relaciones Internacionales registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) con el código 51821 se encuentra dentro del NBC de la Administración tal y como se puede observar en los requisitos sobre el título de la OPEC referida anteriormente. Por lo cual, mi título profesional en Relaciones Internacionales es válido dentro de los títulos que ustedes requieren en el NBC de la Administración y que además hace parte de los requisitos que solicita la OPEC. Además de esto, tengo conocimiento sobre un participante quien se inscribió a la misma OPEC que yo y quien también posee un título profesional en Relaciones Internacionales de mi misma Alma Mater y que para este caso esta persona si fue admitida. Por lo cual, solicito que haya igualdad de condiciones al momento de reevaluar los requisitos mínimos de admisibilidad para mi caso”.*

La verificación de requisitos mínimos se realiza conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo de Convocatoria No. 741 de 2018, en el que se especifican de manera detallada las características de la documentación para acreditar formación y experiencia, en particular los artículos 18° (Definiciones), 19° (Certificaciones de estudio) y 20° (Certificaciones de experiencia), los cuales deben aplicarse de manera irrestricta en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Según lo dispuesto por el artículo 9° del Acuerdo son Requisitos generales de participación *“cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la oferta pública de empleo de carrera OPEC”.*

A su vez, el numeral 4 del artículo 14 dispone que el aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 22 dispone que los títulos académicos deben cargarse *“conforme a los requisitos de estudios exigidos en el proceso de selección”.*

Verificado el aplicativo SIMO, se encuentra que usted se inscribió a la OPEC 50834, cuyos requisitos son:

- **Nivel:** Profesional
- **Denominación:** Profesional Universitario
- **Requisito de estudio:** Título profesional en una de las siguientes disciplinas académicas: • Título profesional en las disciplinas académicas de Administración, Administración Financiera, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración de Empresas, Administración de Empresas y Finanzas, Administración y Dirección de Empresas, Administración de Negocios, Administración y Negocios Internacionales, Administración en Finanzas y Negocios internacionales, Administración y Finanzas, Finanzas y Relaciones Internacionales, del Núcleo Básico de Conocimiento ADMINISTRACIÓN. • Título profesional en las disciplinas académicas de Economía, Negocios Internacionales, Comercio Internacional, Comercio Exterior, Finanzas y Comercio Exterior, Comercio Internacional y Finanzas, Comercio y Negocios Internacionales, Relaciones Económicas Internacionales, Economía y Finanzas Internacionales, Negocios y Relaciones Internacionales, Finanzas y Comercio Internacional, Desarrollo Territorial del Núcleo Básico de Conocimiento ECONOMÍA. • Título profesional en la disciplina académica de Contaduría Pública, del Núcleo Básico de Conocimiento de CONTADURÍA PÚBLICA. • Título profesional en las disciplinas académicas de Ingeniería Industrial, Ingeniería de Producción del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA INDUSTRIAL y AFINES. • Título profesional en las disciplinas académicas de Ingeniería Comercial, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Administrativa y de Finanzas, Ingeniería Financiera, Ingeniería Financiera y de Negocios del Núcleo Básico de Conocimiento INGENIERÍA ADMINISTRATIVA y AFINES • Título profesional en las disciplinas académicas de Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales, Relaciones Internacionales, Estudios Políticos y Resolución de Conflictos, Gobierno y Relaciones Internacionales, Política y Relaciones Internacionales, Ciencia Política y Gobierno del Núcleo Básico de Conocimiento CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES. • Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO y AFINES. • Título profesional en las disciplinas académicas de Estadística, Matemáticas del Núcleo Básico de Conocimiento MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA y AFINES. Tarjeta o matrícula para las profesiones reglamentadas por ley .
- **Requisito de experiencia:** No requiere experiencia profesional.

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvo en cuenta el título de Profesional en Relaciones Internacionales expedido por la Universidad de San Buenaventura aportado al momento de su inscripción.

En lo que refiere a los criterios de valoración de la documentación aportada por el inscrito para acreditar requisito mínimo de formación, es preciso atenerse a la disposición del artículo 18 del acuerdo de convocatoria en el que se indica que el Núcleo Básico del conocimiento - NBC

contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 el cual establece:

*“Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES*

(...)

**“PARÁGRAFO 3.** *En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”.*

De conformidad con lo anterior, en la etapa de verificación de requisitos mínimos resulta necesario validar que la disciplina académica o profesión acreditada por el inscrito pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales y por ende en la OPEC, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

En este sentido, se realizó consulta en el SNIES del título de formación profesional en Relaciones Internacionales expedido por la Universidad de San Buenaventura, encontrando que éste hace parte del NBC de Administración y no de Ciencia Política, Relaciones Internacionales requerido por la OPEC. En consecuencia, no pudo ser tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de formación exigido por la OPEC a la cual se inscribió.

De acuerdo con lo anterior, se ratifica la determinación inicial y no se modifica su estado dentro de la Convocatoria, manteniendo el mismo en NO ADMITIDO.

Contra la presente decisión, no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo de Convocatoria y el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Cordialmente,



**FLOR ANGELA LEÓN GRISALES**  
**Gerente Proyecto VRM**

Elaboró: Katterinne Ortíz.  
Revisó: Julián Penagos  
Aprobó: Coordinación VRM